

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la solicitud de acceso con folio 00558616, realizada ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la C. [REDACTED], efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que fuere registrada con el número 00558616.

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"Paso los tiempos límites de espera".

TERCERO.- En fecha veinticuatro del mes y año aludidos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Comisionada Ponente en el presente asunto, a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho del mes y año referidos, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

RECURRENTE: [REDACTED] RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 153/2016.

QUINTO.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la recurrente para oír y recibir notificaciones con motivo del presente medio de impugnación, se hizo del conocimiento de la particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 153/2016, se dilucida que la C. [REDACTED], no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiocho de noviembre del año anterior al que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la modalidad, tiempos de entrega, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la referida [REDACTED] a través del correo electrónico designado para tales efectos, el día seis de diciembre del año inmediato anterior, corriendo el término concedido del siete al trece de diciembre del año aludido; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente reseñado, fueron inhábiles para este Instituto los días diez y once del mes y año referidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la C. [REDACTED], la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la aludida [REDACTED] toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisiona Ponente de este Instituto, **ordena que la**

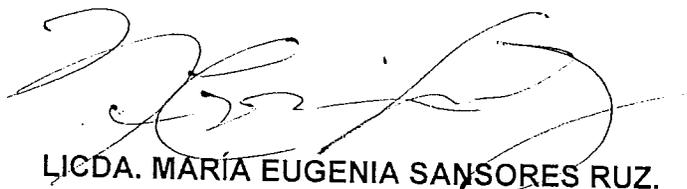
notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA.
COMISIONADO.